

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 264

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 76111-33-33-001-2018-00391-00
Actor : ANYELO GONZALEZ ZULUAGA Y OTROS
omt2710@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE TULUA – Valle del Cauca.
juridico@tulua.gov.co

Guadalajara de Buga, 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo ordenado en el art 38 de la ley 2080 de 2021 que estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones previas, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia.

Dado que en el presente asunto el 29 de septiembre de 2019 el apoderado del Municipio de Tuluá contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones previas: a- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales – Artículo 162 del CPACA*; b- *Inepta demanda por no cumplirse el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, relativo al deber de explicar el concepto de violación*¹, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverla, así:

a.- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales – Artículo 162 del CPACA*, la cual se funda en que el numeral 2 del precitado artículo dispone que en la demanda se debe expresar con claridad y precisión lo que se pretende, y en este caso no hay claridad en algunas de las pretensiones, verbo y gracia en la segunda, “*en la cual ni siquiera se indican las fechas en días y meses de la relación laboral en las cuales se ejercían presuntas horas extras de su labor habitual las cuales se solicita declarar*”, además, en los hechos no se menciona la anualidad respecto de la cual se solicita el pago.

Señala que en los hechos, se refiere que han laborado en turnos de 4 horas los sábados, domingos, festivos y nocturnos; y cuando “*expone la presunta suma de dinero adendada solo señala sumas de dinero sin indicar cuál fue el presunto horario o jornada de trabajo que aparentemente debía cumplir*”, lo que evidencia ausencia total de fundamento de lo pedido por horas extras, dominicales, festivos y recargo nocturno; pues solo aportan como anexos documentos que no soportan lo

¹ Fl 3 C. Contestación demanda

pedido, pues los turnos se ajustaron a los parámetros legales de los horarios ordinarios.

Aduce sobre “*los fundamentos de derecho de las pretensiones*”, que únicamente se limitó el apoderado a señalar unas normas y jurisprudencia que considera aplicable al caso, que es un “ *copia y pega*” de fragmentos de textos, que no se pueden considerar razones de derecho, por lo que pide declarar probada la excepción.

Revisado el escrito de demanda y los argumentos de la excepción denominada “*previa*”, en relación a que no se señaló las fechas en días y meses de la relación laboral en las cuales se ejercían las presuntas horas extras, ni se aportaron pruebas de las mismas; para el Despacho los argumentos esbozados atacan el fondo del asunto, pretenden atacar las pretensiones de la demanda; en razón de lo cual se debe hacer el estudio respectivo al momento de proferir sentencia, pues pretenden es atacar las pretensiones de la demanda.

b.- *Inepta demanda por no cumplirse el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, relativo al deber de explicar el concepto de violación; la excepción se hace consistir en que se los demandantes “no cumplen con la carga de explicar de manera razonada, ni siquiera mínimamente, los motivos por los cuales el acto administrativo demandado infringe las normas invocadas, limitándose a su sola referencia y transcripción”.*

Culmina diciendo “*...la parte actora no formuló en debida forma el concepto de violación, por ende, solicito señor Juez sea declarada probada la excepción y se ordene la terminación del proceso.*”

Al respecto, contrario a lo expuesto por el accionado, en el escrito de la demanda se incluyó dos acápites de “*Sustento legal*” en los cuales el apoderado de los actores, expone la normatividad que respalda sus pretensiones, haciendo un análisis con los supuestos fácticos de que motivaron el medio de control propuesto por los señores de los señores ANYELO GONZALEZ ZULUAGA, LEIDY TATIANA GARCIA BLANDON, WILMAR ANDRES HENAO OSORIO, LUIS ERNESTO MENDOZA ZAMBRANO, ALVARO HERNAN CIFUENTES NOREÑA, TEODORO PORTELA HENAO, LUIS VICENTE ROA ORTIZ y MILLER IVAN CARVAJAL ORTIZ; en consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, puesto que la demanda cumple con los requisitos de ley, como se expuso en el Auto interlocutorio de admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA,

DISPONE

PRIMERO- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa, propuesta por el Municipio de Tuluá, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO.- DEJAR para el fondo del asunto la decisión de la excepción que el demandado denominó inepta demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería al (la) abogado(a) DANNY ANDRÉS ARÉVALO JARAMILLO, quien se identifica con la C.C. 14.800.498 y portador de la T.P. No. 170.885 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial del MUNICIPIO DE TULUA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97c015707fa5440c5e864860f528ef48a59b5e445de2e99d583ca5c4ebe339d
f**

Documento generado en 23/03/2021 02:22:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**